

**Traducción libre-no oficial**

**ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMES PAÍS POR PAÍS**

Considerando que las jurisdicciones de los signatarios del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio de la información País por País (el Acuerdo) son partes o territorios cubiertos por la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal o de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales, modificada por el Protocolo (la Convención), o han firmado o expresado su intención de firmar la Convención y reconocen que la Convención debe estar en vigor y surtir efectos en relación con ellos previo a que el intercambio automático de Informes País por País (CBC) se lleve a cabo;

Considerando que un país que ha firmado o manifestado su intención de firmar el Convenio sólo se convertirá en una Jurisdicción, según se definen en la Sección 1 de este Acuerdo, una vez que se ha convertido en una parte de la Convención.

Considerando que las jurisdicciones desean aumentar la transparencia fiscal internacional y mejorar el acceso de sus respectivas autoridades fiscales a la información relativa a la distribución mundial de las rentas, los impuestos pagados y ciertos indicadores de la ubicación de la actividad económica entre las jurisdicciones fiscales en las que los Grupos de Empresas Multinacionales (MNE) operan a través del intercambio automático de informes CBC anual, con el fin de evaluar los riesgos de alto nivel de precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base fiscal y traslado de utilidades, así como para el análisis económico y estadístico, cuando corresponda.

Considerando que las leyes de las respectivas Jurisdicciones requieren o se espera que requieran que la Entidad Reportante de un MNE presente anualmente un Reporte CBC.

Considerando que el informe CBC está destinado a formar parte de una estructura de tres niveles, que junto con la documentación del grupo y la documentación especifica del contribuyente, estructura la posición estándar adoptada en materia de precios de transferencia, y que proporcionará a las administraciones tributarias información relevante y fiable para llevar a cabo un análisis de valoración de riesgos de precios de transferencia eficiente y robusto.

Considerando que el Capítulo III de la Convención autoriza el intercambio de información con fines fiscales, incluido el intercambio de información de forma automática, y permite a las autoridades competentes de las Jurisdicciones llegar a un acuerdo sobre el alcance y las modalidades de dichos intercambios automáticos.

Considerando que el artículo 6 de la Convención establece que dos o más Partes podrán mediante un acuerdo mutuo el intercambio de información de forma automática, no obstante que el intercambio real de la información se llevará a cabo de forma bilateral entre las Autoridades Competentes.

Considerando que las Jurisdicciones tendrán, o se espera que tengan para el momento en que el primer intercambio de Informes CBC se lleve a cabo, (i) las salvaguardas necesarias para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo conserva su confidencialidad y se utilice para los fines de la evaluación de alto nivel de riesgos de precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado artificial de utilidades, así como con fines de análisis económico y estadístico, cuando corresponda, de conformidad con la Sección 5 del presente Acuerdo, (ii) la infraestructura para una relación eficiente de intercambio (incluidos los procesos establecidos para garantizar los intercambios oportunos, precisos, y confidenciales, las comunicaciones eficaces y fiables, y capacidades para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones acerca de los intercambios o solicitudes de intercambios y administrar las disposiciones de la Sección 4 del presente Acuerdo), y (iii) la legislación necesaria para requerir a las Entidades Reportantes la presentación del Informe CBC.

Considerando que las jurisdicciones se comprometen a discutir con el objetivo de resolver los casos de resultados económicos no deseados, incluso para negocios individuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención, así como con el párrafo 1 del Artículo 6 de este Acuerdo.

Considerando que los procedimientos de acuerdo mutuo, basados por ejemplo, sobre la base de un convenio para evitar la doble imposición celebrado entre las jurisdicciones de las Autoridades Competentes, continúan aplicables en los casos en que el Informe CBC se ha intercambiado sobre la base de este Acuerdo.

Considerando que las autoridades competentes de las jurisdicciones tienen la intención de celebrar el presente Acuerdo, sin perjuicio de los procedimientos legislativos nacionales (en caso de existir), y sujeto a las salvaguardas sobre la confidencialidad y otras protecciones previstas en la Convención, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada en virtud del mismo.

Las autoridades competentes han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

***Definiciones***

1. A los efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

a. el término **Jurisdicción** significa un país o un territorio respecto del cual la Convención está en vigor y surte efectos, bien por ratificación, aceptación o aprobación con arreglo al artículo 28, o por extensión territorial conforme al artículo 29, y que es signatario de este Acuerdo;

b. el término **Autoridad Competente** significa, para cada Jurisdicción respectiva, las personas y autoridades enumeradas en el Anexo B del Convenio;

c. el término **Grupo** se refiere a un conjunto de empresas relacionadas a través de la propiedad o control que les obliga a preparar estados financieros consolidados para efectos de información financiera conforme a los principios de contabilidad aplicables, o que estarían obligados a prepararlos si participaciones de capital de cualquiera de las empresas se intercambiaran en una bolsa de valores pública;

d. el término **Grupo de Empresas Multinacional (MNE)**  significa cualquier Grupo que (i) incluye dos o más empresas para las que la residencia fiscal de las mismas se encuentra en diferentes jurisdicciones, o incluye, una empresa que es residente para efectos fiscales en una jurisdicción y está sujeta a impuestos con respecto a la actividad de negocios que desarrolle a través de un establecimiento permanente en otra jurisdicción, y (ii) no es un Grupo MNE Excluido;

e. el término **Grupo MNE Excluido** significa un grupo que no está obligado a presentar un Informe CbC sobre la base de que los ingresos anuales del grupo consolidado del Grupo durante el ejercicio inmediatamente anterior al año fiscal de reporteo, como se refleja en sus estados financieros consolidados para dicho año fiscal precedente, se ubica por debajo del umbral definido en la legislación doméstica por la Jurisdicción y es consistente con el Informe 2015, que podrá ser modificado tras la revisión del año 2020 en él prevista;

f. el término **Entidad Constituyente** significa (i) cualquier unidad de negocio independiente de un Grupo MNE que se incluye en los estados financieros consolidados a efectos de reporteo de información financiera, o que estaría incluida si las participaciones de capital en dicha unidad de negocio de un Grupo MNE se negocian en una bolsa de valores pública (ii) cualquier unidad de negocio independiente que se excluya de los estados financieros consolidados del Grupo MNE únicamente por el tamaño o importancia relativa y (iii) cualquier establecimiento permanente de cualquier unidad de negocio independiente del Grupo MNE incluida en los incisos (i) o (ii) antes mencionados, siempre que la unidad de negocios prepare un estado financiero separado para dicho establecimiento permanente para la presentación de informes financieros, para informes regulatorios, fiscales o para propósitos de control interno de gestión;

g. el término **Entidad Reportante** significa la Entidad Constituyente que, en virtud de la legislación doméstica en su jurisdicción de residencia fiscal, presenta el Informe CBC teniendo capacidad para hacerlo en nombre del Grupo MNE;

h. el término **Informe CBC** significa el informe país por país que debe ser presentado anualmente por la Entidad Reportante de conformidad con las leyes de su jurisdicción de residencia fiscal y con la información que requiere ser reportada conforme a dichas leyes de acuerdo en fondo y forma a lo especificado en el informe de 2015, que podrá ser modificado tras la revisión del año 2020 en el prevista;

i. el término **Informe 2015** significa el informe consolidado titulado Documentación de Precios de Transferencia y Reporte País por País, de la Acción 13 del Plan de Acción de la OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Fiscal y el Traslado de Utilidades;

j. el término **Órgano de Coordinación** significa el órgano de coordinación de la Convención que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 24 de la Convención, está compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes a la Convención;

k. el término **Secretaría del Órgano de Coordinación** significa la Secretaría de la OCDE que proporciona apoyo al Órgano de Coordinación;

l. el término **Acuerdo en Vigor** significa, en relación con cualquiera de dos Autoridades Competentes, que ambas Autoridades Competentes han indicado su intención de proceder al intercambio automático de información entre sí y cumplen los demás requisitos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 8. La lista de las Autoridades Competentes entre las cuales este acuerdo está en vigor se publicará en el sitio web de la OCDE.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Autoridad Competente de una jurisdicción, cualquier término no definido de otra forma en este Acuerdo tendrá, a menos que el contexto requiera lo contrario o las Autoridades Competentes establezcan un significado común (según lo permita la legislación doméstica), el significado que en ese momento le atribuya la ley de la Jurisdicción que aplica este Acuerdo, cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de esa Jurisdicción prevalecerá sobre el significado dado a dicho término en otras leyes de dicha Jurisdicción.

**ARTÍCULO 2**

***Intercambio de Información con Respecto a los Grupos MNE***

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 21 y 22 de la Convención, cada Autoridad Competente intercambiará anualmente de forma automática el Informe CBC recibido de cada Entidad Reportante que sea residente fiscal en su jurisdicción con todas las demás Autoridades Competentes de las Jurisdicciones respecto de las que este Acuerdo este en vigor, y en el que, sobre la base de la información contenida en el Informe CBC, una o más Entidades Constituyentes del Grupo MNE de la Entidad Reportante sea residente para efectos fiscales, o estén sujetas a imposición con respecto a la actividad de negocios que lleva a cabo a través de un establecimiento permanente.

2. No obstante el párrafo anterior, las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones que han indicado que deberán ser listados como Jurisdicciones no recíprocas sobre la base de su notificación de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 8 enviarán los Informes CBC de conformidad con el párrafo 1, pero no recibirán Informes CBC en virtud del presente Acuerdo. Las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones que no figuran como Jurisdicciones no recíprocas enviarán y recibirán la información especificada en el párrafo 1. Las Autoridades Competentes podrán, sin embargo, no enviar dicha información a las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones incluidas en la lista de Jurisdicciones no recíprocas antes mencionado.

**ARTÍCULO 3**

***Tiempo y Forma del Intercambio de Información***

1. A los efectos del intercambio de información del Artículo 2, la moneda de los importes que figuran en el Informe CBC será especificado.

2. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 2, un Informe CBC debe en primera instancia ser intercambiado, con respecto al año fiscal del Grupo MNE que comience a partir de la fecha indicada por la Autoridad Competente en la notificación emitida de conformidad con el párrafo 1a) del Artículo 8, tan pronto como sea posible y a más tardar 18 meses después del último día de ese año fiscal. No obstante lo anterior, un Informe CBC sólo requiere de ser intercambiado, si ambas Autoridades Competentes disponen de este Acuerdo en vigor y sus respectivas Jurisdicciones tienen en vigor la legislación que requiere la presentación de Informes CBC con respecto al ejercicio fiscal al que se refiere el Informe CBC y que es consistente con el alcance del intercambio previsto en el Artículo 2.

3. Con sujeción al párrafo 2, el Informe CBC se intercambiara tan pronto como sea posible y en todo caso antes de que transcurran 15 meses contados a partir del último día del ejercicio fiscal del Grupo MNE al que se refiere el Informe CBC.4. Las Autoridades Competentes intercambiarán automáticamente los Informes CBC mediante el esquema común para la comunicación de información en XML (Lenguaje de Marcas Extensible).

5. Las Autoridades Competentes actuarán en pro y acordarán sobre uno o más métodos para la transmisión electrónica de datos, incluyendo las normas de cifrado, con el objetivo de maximizar la estandarización y minimizar los costos y complejidades, y notificarán a la Secretaría del Órgano de Coordinación sobre los métodos estandarizados de transmisión y cifrado.

**ARTÍCULO 4**

***Colaboración en el Cumplimiento y la Ejecución***

Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando tenga razones para creer, con respecto a una Entidad Reportante que es residente a efectos fiscales en la jurisdicción de la otra Autoridad Competente, que un error puede haber dado lugar a la divulgación de información incorrecta o incompleta o que hay un incumplimiento de una Entidad Reportante con respecto a su obligación de presentar un Informe CBC. La Autoridad Competente notificada tomará las medidas apropiadas disponibles bajo su legislación doméstica para abordar los errores o falta de cumplimiento descritas en la notificación.

**ARTÍCULO 5**

**Confidencialidad, Protección de Información y Uso Apropiado**

1. Toda la información intercambiada está sujeta a las normas de confidencialidad y otras medidas de protección previstas en la Convención, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

2. En adición a las restricciones establecidas en el párrafo 1, el uso de la información se limitará también a los usos autorizados que se exponen en este párrafo. En particular, la información recibida por medio del Informe CBC se utilizará para evaluar a un alto nivel los precios de transferencia, los riesgos asociados a la erosión de la base fiscal y el traslado artificial de utilidades y, en su caso, para el análisis económico y estadístico. La información no será utilizada como un sustituto de un análisis detallado de precios de transferencia de transacciones individuales y de los precios basados en un análisis funcional completo y un análisis de comparabilidad completo. Se reconoce que la información contenida en el Informe CBC por sí solo no constituye una prueba concluyente de que los precios de transferencia son o no son apropiados y, en consecuencia, los ajustes de precios de transferencia no se basarán en el Informe CBC. Los ajustes inadecuados que realicen las administraciones tributarias locales, en contravención de este párrafo, serán admitidos en todos los procedimientos de autoridad competente No obstante lo anterior, no existe prohibición sobre el uso de los datos del Informe CBC como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo MNE o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría fiscal y, como consecuencia, realizar los ajustes apropiados sobre la utilidad gravable de una Entidad Constituyente.

3. En la medida permitida por la ley aplicable, una Autoridad Competente notificará a la Secretaría del Órgano de Coordinación de inmediato de cualquier caso de incumplimiento de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluyendo posibles medidas correctivas, así como las medidas adoptadas en relación con el incumplimiento de los párrafos mencionados anteriormente. La Secretaría del Órgano de Coordinación notificará a todas las Autoridades Competentes con respecto a la cual este es un Acuerdo en vigor con la primeramente mencionada Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 6**

***Consultas***

1. En caso de que un ajuste de la base imponible de una Entidad Constituyente, como resultado de investigaciones adicionales basadas en los datos del Informe CBC, conduzca a resultados económicos adversos, incluyendo si se presentan estos casos para una empresa en específico, las Autoridades Competentes de las jurisdicciones en las que las Entidades Constituyentes afectadas son residentes se consultarán mutuamente y discutirán con el objetivo de resolver el caso.

2. Si surgen dificultades en la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, una Autoridad Competente podrá solicitar consultas con una o varias de las Autoridades Competentes para desarrollar las medidas adecuadas para garantizar que se cumpla el presente Acuerdo. En particular, una Autoridad Competente deberá consultar con la otra Autoridad Competente, antes de que la primeramente mencionada Autoridad Competente determine que hay un fallo sistémico para el intercambio de Informes CBC con la otra Autoridad Competente. Cuando la primeramente mencionada Autoridad Competente tome tal determinación, deberá notificar a la Secretaría del Órgano de Coordinación que, después de haber informado a la otra Autoridad Competente involucrada, notificará a todas las Autoridades Competentes. En la medida permitida por la ley aplicable, cualquier Autoridad Competente podrá, y si así lo desea a través de la Secretaría del Órgano de Coordinación, involucrar a otras Autoridades Competentes que tengan el presente Acuerdo en vigor con miras a encontrar una solución aceptable al caso.

3. La autoridad competente que haya solicitado las consultas de conformidad con el párrafo 2 velarán, en su caso, que la Secretaría del Órgano de Coordinación sea notificada de las posibles conclusiones a las que se haya llegado y las medidas que se hayan desarrollado, incluyendo la ausencia de tales conclusiones o medidas, y la Secretaría del Órgano de Coordinación notificará a todas las Autoridades Competentes, incluso aquellas que no participaron en las consultas, de cualquiera de dichas conclusiones o medidas. No se otorgará la información específica de los contribuyentes, incluyendo la información que revele la identidad de los contribuyentes involucrados.

**ARTÍCULO 7**

***Enmiendas***

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consenso mediante acuerdo escrito de todas las Autoridades Competentes que tengan el Acuerdo en vigor. A menos que se acuerde lo contrario, dicha modificación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de la última firma de dicho acuerdo escrito.

**ARTÍCULO 8**

***Vigencia del Acuerdo***

1. Las Autoridades Competentes deben proporcionar, en el momento de la firma del presente Acuerdo o tan pronto como sea posible a partir de entonces, una notificación a la Secretaría del Órgano de Coordinación:

a. Que su Jurisdicción cuenta con las leyes necesarias para requerir a las Entidades Reportantes la presentación del Informe CBC y que su jurisdicción requerirá la presentación de Informes CBC con respecto a los ejercicios fiscales de Entidades Informantes que inician a partir de la fecha indicada en la notificación;

b. especificar si la Jurisdicción debe ser incluida en la lista de Jurisdicciones no recíprocas;

c. especificando uno o más métodos para la transmisión electrónica de datos, incluida la encriptación;

d. que cuenta con el marco jurídico y la infraestructura necesarios para garantizar los estándares requeridos de confidencialidad y protección de los datos con arreglo al artículo 22 de la Convención y en el párrafo 1, y el Artículo 5 del presente Acuerdo, así como el uso adecuado de la información en los Informes CBC como se describe en el párrafo 2 del Artículo 5 del presente Acuerdo, y adjuntando el cuestionario sobre la confidencialidad y la salvaguardia de datos cuestionario que se adjunta como anexo a este Acuerdo; y

e. que incluye (i) una lista de las Jurisdicciones de las Autoridades Competentes con respecto a las que se pretende tener el presente Acuerdo en vigor, siguiendo los procedimientos legislativos domésticos de entrada en vigor (si los hay) o (ii) una declaración de la Autoridad Competente de que tiene la intención de tener el presente Acuerdo en vigor con todas las demás Autoridades Competentes que proporcionen una notificación en virtud del inciso 1e) del Artículo 8.

Las autoridades competentes deben notificar a la Secretaría del Órgano de Coordinación, sin demora, de cualquier cambio posterior que se realice a cualquiera de los contenidos arriba mencionados de la notificación.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor entre dos Autoridades Competentes en la última de las siguientes fechas: (i) la fecha en la que la segunda de las dos Autoridades Competentes ha efectuado la debida notificación a la Secretaría del Órgano de Coordinación con arreglo al párrafo 1, que incluye la jurisdicción de la otra Autoridad Competente de conformidad con el inciso 1e) y (ii) la fecha en que la Convención haya entrado en vigor y esté en efecto para ambas Jurisdicciones.

3. La Secretaría del Órgano de Coordinación mantendrá una lista que se publicará en el sitio web de la OCDE de las Autoridades Competentes que han firmado el Acuerdo y entre las autoridades competentes que se trata de un Acuerdo en vigor. Además, la Secretaría del Órgano de Coordinación publicará la información proporcionada por las Autoridades Competentes de conformidad con los incisos 1 (a) y (b) en el sitio web de la OCDE.

4. La información proporcionada de conformidad con los incisos 1 (c) a (e) se pondrá a disposición de otros firmantes previa solicitud por escrito a la Secretaría del Órgano de Coordinación.

5. Una Autoridad Competente podrá suspender temporalmente el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Autoridad Competente con la que ha determinado que hay o ha habido un incumplimiento significativo por la Autoridad Competente mencionada en segundo lugar con el presente Acuerdo. Antes de hacer tal determinación, la Autoridad Competente mencionada en primer lugar deberá consultar con la otra Autoridad Competente. A los efectos de este párrafo, incumplimiento sustancial significa incumplimiento con los párrafos 1 y 2 del Artículo 5 y el párrafo 1 del Artículo 6 de este Acuerdo y/o las disposiciones correspondientes de la Convención, así como un incumplimiento por parte de la Autoridad Competente para proporcionar información oportuna o adecuada según lo dispuesto en el presente Acuerdo. La suspensión tendrá efecto inmediato y durará hasta que la Autoridad Competente mencionada en segundo lugar establezca de una manera aceptable para ambas Autoridades Competentes que no ha habido incumplimiento sustancial o que la Autoridad Competente mencionada en segundo lugar ha adoptado medidas pertinentes que se ocupan del incumplimiento sustancial. En la medida permitida por la ley aplicable, cualquier Autoridad Competente podrá, y si así lo desea a través de la Secretaría del Órgano de Coordinación, involucrar a otras Autoridades Competentes que tengan el presente Acuerdo en vigor con miras a encontrar una solución aceptable al caso.

6. Una Autoridad Competente podrá terminar su participación en el presente Acuerdo, o con respecto a una Autoridad Competente en particular, mediante una notificación por escrito a la Secretaría del Órgano de Coordinación. Dicha terminación entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de la notificación de terminación. En el caso de terminación, toda la información previamente recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y estará sujeta a los términos de la Convención.

**ARTÍCULO 9**

***Secretaría del Órgano de Coordinación***

Salvo disposición en contrario en el Acuerdo, la Secretaría del Órgano de Coordinación notificará a todas las Autoridades Competentes de cualquier notificación que haya recibido en virtud del presente Acuerdo y proporcionará un aviso a todos los signatarios del Acuerdo cuando una nueva Autoridad Competente firme el Acuerdo.

Hecho en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.